

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuando sus copias para los dichos pueblos de las ditas provincias. Ley de 6 de Noviembre de 1843.



Las leyes, ordenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe militar respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Sociedades Anónimas genéricas. (Ordenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura, Cría Caballar.—N.º 370.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:*

«En vista de la comunicacion de V. S. por la que da cuenta de la autorizacion provisional que acordó dar, para que se plantearan con un solo caballo padre las paradas de propiedad particular; se ha dispuesto manifestar á V. S. la conveniencia de que tenga presente que para la próxima temporada y en adelante, habrá de cumplirse con toda exactitud el Reglamento, segun se tiene dispuesto por la órden que se pasó á ese gobierno en 20 de Enero último. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

*Lo que se inserta en este periódico para su publicación. Leon 20 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

## ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Circular.

La Administracion se está ocupando en hacer la derrama del cupo de Contribucion girado á la Provincia, entre los diferentes Ayuntamientos que la componen, y advierte á todos ellos por medio de esta circular, que por ningun concepto comisionen ni á los Alcaldes ni

á ningun otro particular para que en la oficina de su cargo se presenten á solicitar rebajas en el cupo de sus Contribuciones, ni mucho menos que dichos Ayuntamientos hagan sacrificio de ningun género, depositando en manos de los referidos Alcaldes ó particulares, cantidad alguna bajo el pretexto de gratificar á los Empleados; porque la Administracion está decidida á hacer la derrama con la justicia é imparcialidad que tan importante servicio reclama, fundándose en los datos que la misma posee de épocas anteriores, y sobre la riqueza confesada por los pueblos.

Lo que se hace saber, en el *Boletín oficial* para inteligencia de los Ayuntamientos, y á fin de evitar denuncias y formacion de expedientes que la Administracion está decidida á incoar, tan luego como llegue á su noticia, cualquier abuso que se cometa en dicho servicio. Leon 26 de Octubre de 1853.—P. I.—Tomás A. y Costa.

Dirección de Agricultura Industria y Comercio.

Segun me comunica el primer Jefe del establecimiento de Remonta desde Benavente; asistirá á la próxima feria de los Santos que se celebra en esta capital, y comprará cuantos potros útiles se le presenten, de un año á cuatro inclusive, pagándoles con arreglo á sus diferentes tipos y cualidades á los mismos precios que lo verificó, en la última feria de San Juan.

*Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los criadores. Leon 26 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con el dictamen de la Comision creada por el articulo 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852, se ha servido autorizar a los Ayuntamientos que a continuacion se expresa para que establezcan en el próximo año de 1854 puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo que tambien se señalan, bajo los precios fijados por las municipalidades.

ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.	UNIDAD.	PRECIOS QUE SE SEÑALAN.
			En los meses de Enero, Febrero, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre a 28 mrs.
			En los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto y Setiembre a 32.
			El que resulte de la venta al por mayor y además 12 mrs. por razon de bodega, derramas y derechos a
Villamañán.	Carné de buey ó vaca.	Libra	2 rs. 12 mrs
	Acetite de Oliva.	Idem	28
	Aguardiente de 20 grados.	Cuartillo	1 30
	Idem de Rosoli.	Idem	2 28
	Vino de Toro.	Cuartillo	1 30
	Idem de Villamañan y Vierzo.	Idem	A 14 mrs. el 1.º semestre y 16 el 2.º
Carriazo.	Aguardiente de 18 a 20 grados.	Idem	1 30
	Idem de 20 a 22.	Idem	2 12
	Carné de vaca.	Libra	22
	Idem machado de vientre.	Idem	12
Hospital de Origo.	Vino.	Cuartillo	20
	Aguardiente.	Idem	1 14
	Carné.	Libra	24
	Aguardiente hasta 20 grados.	Cuartillo	1 30
	Idem desde 20.	Idem	2 28
	Acetite de Oliva.	Libra	28
	Carnes de vaca.	Idem	24
	Idem de carnero.	Idem	28
Mansilla de las Mulas.	Mantos rihonados y lenguas de todas las reses mayores.	Idem	28
	Rihones y sesadas de id.	Idem	12
	Asadura de carnero.	Libra	24
	Callos y sendiras de reses mayores.	Idem	12
	Aguardiente hasta 20 grados.	Cuartillo	1 30
	Idem desde 20.	Idem	2 28
Albanza.	Vino.	Cuartillo	16
	Carné.	Libra	24
	Acetite.	Idem	10
	Jabon.	Idem	28
Valde San Lorenzo.	Vino.	Cuartillo	20
	Aguardiente.	Cuartillo	1 30
	Carné de vaca.	Libra	20
	Idem de cabrio.	Idem	24
	Idem de carnero.	Idem	28
	Vino.	Cuartillo	16
	Idem (si hay arbitrios provinciales).	Idem	20
	Aguardiente.	Idem	1 10
	Idem (si hay arbitrios provinciales).	Idem	10
	Vino.	Cuartillo	20
Turcia.	Aguardiente.	Idem	A 1 real 14 mrs. y 1 y 30 mrs.
	Carné.	Libra	24
	Vino de la tierra.	Cuartillo	16
	Idem de Toro.	Idem	20
	Aguardiente de 17 grados.	Idem	1 6
	Idem de 20.	Idem	2 28
	Carné de carnero.	Libra	32
	Idem de vaca.	Libra	28
	Vino de Toro, Rueda ó la Seca.	Cuartillo	20
	Idem de la tierra, y Vierzo.	Idem	16
	Aguardiente comun.	Idem	1 22
	Acetite de Oliva.	Libra	24
	Carné fresco.	Idem	24
	Tucino idem.	Idem	12
	Manteas idem.	Idem	12
	Carné salada.	Idem	6
	Tucino idem.	Idem	2
	Jabon.	Idem	28
Santa Marina del Rey.	Vinagre.	Cuartillo	12



ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE  
LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto, las reglas siguientes:

1.º Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores á las cuales deberá entregarse también una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por cierto con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto; á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.º Tanto en los recibos-matrices como en los que han de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere grado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.

3.º Los recaudadores para quienes sea el litigatorio pluso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 26 de Julio, y lo mismo los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitacion prevenida en el artículo 3.º, presentarán oportunamente en la Administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abraza su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningún caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.

4.º Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.º Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el artículo 44 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legitimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.º Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesoreria de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ó otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para el cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devolvían ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien qué débitos obran en primeror contribuyentes en cada pueblo, quienes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.º Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debían devolver á la Administracion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno, y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.»

Lo que he creido conveniente publicar en el presente periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, cuiden de presentar en esta Administracion al propio tiempo que los repartimientos y matrices, los recibos que conceptúan necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año, que ya en el inmediato han de sustituir á las listas cobratorias que antes formaban. Confio en la ilustracion que distingue á las corporaciones municipales de esta provincia para esmerar que por todos los medios de que pueden disponer por su influencia y autoridad, persuadan á los contribuyentes y á las personas que encarguen para verificar directamente la cobranza, de las conocidas ventajas que ofrece el planteamiento del sistema de recibos de talon, como que por ellos se evitan y cortan de raíz los abusos y fraudes que pudieran cometerse en asunto de tanto interés para los pueblos.

Los Alcaldes consultarán á esta Administracion acerca de las dificultades que pudieran ocurrirles al practicar la cobranza, y propondrán lo que conceptúan conveniente, para resolver en su vista.

Vigilarán sobre el mejor cumplimiento de la preinserta circular, en todos y cada uno de los pueblos del municipio, á fin de que por los cobradores y Alcaldes pedáneos no se entorpezca el sistema que va á plantarse, pues es un hecho cierto que en algunos pueblos se han cometido ilegalidades en perjuicio de los contribuyentes, á favor de la impunidad que ofrecen las listas cobratorias por lo que no será extraño que haga algunas personas que prefieran el antiguo método de cobranza á fin de continuar en sus reprobados manejos.

Los recibos de que se trata se hallan de venta en esta ciudad al precio de 22 rs. el millar. Leon 22 de Octubre de 1853.—P. A. Tomás Araujo y Costa.

Alcaldia constitucional de Valencia de  
D. Juan.

En esta villa se halla una vaca, color rojo, muy abierta de astas que se presume sea compra de algun abastecedor de carnes: al rededor de los ojos tiene unos cercos negros que la bajan hasta la nariz, la que se entregará al que justifique ser su dueño por el Alcalde que suscribe. Valencia de D. Juan 13 de Octubre de 1853.—Pedro Isla.

Se halla vacante la plaza de Maestra de niñas de la casa Hospicio y Espósitos de esta ciudad, por renuncia que ha hecho D.º Francisca Gutiérrez de Lopez, con la asignacion de 1,460 rs., á cobrar mensualmente del presupuesto de la referida casa.—Las maestras que se hallen habilitadas en legal forma para desempeño del magisterio, y quieran optar á la referida plaza, dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta Provincial, en el término de un mes.